



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	BEATRIZ LINARES RAMIREZ
INCIDENTADO:	UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00337-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la ciudadana BEATRIZ LINARES RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.644.522, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2016, que amparó el derecho de petición de la accionante.

Se profirió sentencia de tutela el 22 de septiembre de 2016, amparando el derecho fundamental de petición, ordenándose lo siguiente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-:

"(...) TERCERO: ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su director nacional que en un tiempo máximo de quince (15) días, proceda a darle una respuesta concreta al Derecho de petición interpuesto por la señora Beatriz Linares Ramírez de fecha 08 de agosto de 2016 y una vez verificado su estado de vulnerabilidad entregue la información que el accionante solicita para tener conocimiento del mismo y de tener derecho a ellos en un término no superior a quince (15) días hábiles subsiguientes, así como a darle las orientaciones integras respecto a sus solicitudes"

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 27 de octubre de 2016 (fol. 15), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (FOLIO 22 – 29)

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV informó que la accionante se encuentra incluida en el RUV y frente al derecho de petición señaló que fue contestado, resolviendo de fondo la solicitud.

Indicó que mediante comunicación N°. 201672044657451 del 15 de noviembre de 2016, se dio respuesta al derecho de petición, aclarando a la accionante lo relacionada con el pago de la ayuda humanitaria y que este no tiene un carácter retroactivo, oficio que fue remitido a la dirección aportada para notificaciones,

según planilla de envío que adjunta al escrito, por lo cual, solicitó declarar la carencia actual de objeto considerando la respuesta brindada por la entidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la UARIV incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de BEATRIZ LINARES RAMIREZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 22 de septiembre de 2016.

CASO CONCRETO:

El Despacho analizara si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido en el que se amparó el derecho de petición de la accionante, pues se aduce por parte de ésta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria informó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada a la accionante (folio 25) y enviada a la interesada a través de la empresa de mensajería 472 (planilla obrante a folios 27-28), revisada la página web del correo del 4-72 se encontró que la respuesta fue entregada el 21 de noviembre de 2016, verificándose así que la incidentante conoce efectivamente de la respuesta al derecho de petición

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición del cual fue enterado la señora BEATRIZ LINARES RAMIREZ; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para este momento la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la señora **BEATRIZ LINARES RAMIREZ** contra **la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 14 del 27 de marzo de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES

Secretario